En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil diez, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de María Inés de Villafañe y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" P. O. c/ C. S.A. s/ Cobro de Pesos"**(Expte. N° 94 Año 2010) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 91/ 2006), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 370.

A LA PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza María Inés de Villafañe manifestó

1**)** La sentencia apelada hizo lugar a la demanda, condenando a C. A. D. P. S.A. (C. SA) a abonar a O. P., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 80/100 ($ 49.246,80), con más los intereses determinados e impuso las costas a la demandada. Apelada por la demandada a fs.338, fundó su recurso a fs. 339/354, con respuesta a los agravios a fs.356/ 360.

En síntesis, la Sra. Jueza tuvo por acreditada como injuria impeditiva del vínculo, el incumplimiento de la demandada al pago de las diferencias salariales, la falta de pago del salario a órdenes durante gran parte del mes de diciembre/ enero y que no se le permitió embarcar prosperando la demanda en cuanto pretende las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo.

Aludió la Sra. Jueza que la demandada no acreditó la veda biológica invocada, por lo que debió pagar los salarios a órdenes conforme CCT 356/03 y en su caso embarcar al actor; descartó -por sus argumentos- violación a las disposiciones del art. 243 LCT, fijó la base remuneratoria para el cálculo de las indemnizaciones expidiéndose en concreto por la aplicación del art. 245 de la LCT; admitió el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2do de la ley 25.323 y el de la Ley 25.972; determina las diferencias salariales y desestima por improcedentes las "reservas" que efectuó la actora a fs.19 respecto de la multa del art. 80 y 132 bis, SAC y vacaciones proporcionales 2006, que se efectúa a fs 19.

2) La queja de C. S.A. se sostiene, a mi criterio, en dos agravios:

a. <u>La invariabilidad de la causa de despido (Art. 243 LCT):</u>

El apelante señala que la causa de despido indirecto, que debió mantenerse inalterable al promover la demanda y sobre la cual debió versar la discusión en el proceso, es la contenida en la comunicación postal del día 8 de febrero de 2006 pero reducida a los dos conceptos que fueron injuriantes por el accionante "*salarios a órdenes mes de enero/06*" y "*pago de diferencias salariales meses Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre (Año 2005) cifra que estimo en pesos 1500*" y dice que del telegrama rupturista de la relación laboral, no surge que el actor invocara como causa de despido indirecto el restante emplazamiento que había hecho en su telegrama del día 8/2/06 " *agotados períodos de orden solicito mi puesto habitual de trabajo de marinero de cubierta, bajo apercibimiento y plazo*", por lo que la primera causal que debió valorar la Sra. Jueza es si correspondía el reclamo de percibir un salario a órdenes en el mes de enero de 2006.

Indica que la Sra. magistrada comienza a referirse a la falta de prueba de la veda biológica a partir de julio de 2005 y de las causas por las que se

mantuvo al actor en un largo período a órdenes cuando ninguna de las situaciones fueron expresadas como causal para considerarse despedido. Dice, que el actor tampoco señaló cuales fueron la diferencias salariales que justificaron su despido indirecto y si tenían la entidad económica que se le atribuía, calculándolas recién en la etapa de los alegatos violando el principio de contradicción. Alude a que la Sra. Jueza omitió considerar si la denuncia del contrato de trabajo se ajustó en cuanto a la oportunidad y proporcionalidad como reacción ante el eventual incumplimiento contractual.

b) Luego y para el caso que se estime la confirmación de la sentencia, se agravia en los rubros de condena.

i) En esa tarea, critica la aplicación para el cálculo de las indemnizaciones lo normado en el art.245 de LCT por remisión que hace el CCT 356/03 en su art. 55. Dice que debió aplicarse el CCT 370/71 que solo remite a la LCT, para adoptar la limitación indemnizatoria dispuesta por el ordenamiento general laboral, pero no la forma de cálculo establecido en el mismo.

Cuestiona los precedentes indicados por la Sra. Jueza en la sentencia.

Expresa que debió aplicarse el tope indemnizatorio cual es el del CCT 155/91 actualizado por Resolución 384/2004 del Ministerio de Trabajo que asciende a la suma de $1.457,46 .

ii) Por su lado, cuestiona la admisión del agravamiento indemnizatorio establecido en la ley 25.323 art. 2do por ser inaplicable a la gente de mar las normas previstas en el ordenamiento general allí consignadas(arts 232, 233 y 245 de la LCT); con igual fundamento se agravia de la incorporación a la condena de los rubros preaviso y la omisión de su otorgamiento. Cuestiona que el adicional por rescisión de contrato se haya liquidado en contradicción con lo dispuesto en el CCT 370/71 y que no corresponde el cómputo del SAC.

iii) En cuanto a las "diferencias salariales" y de aceptarse que se trata de diferencias en el pago de sueldos a órdenes, el CCT 356/06 establece como debe liquidarse, indicando cual es a su criterio el error en el cálculo y esto sin admitir su procedencia conforme a los agravios expuestos. Sigue señalando que en el período agosto/ diciembre de 2005, su mandante no abonó salarios a la orden sino un sueldo básico referidos en la pericial contable. En cuanto al mes de enero refiere que no correspondía se le abonara salarios a órdenes pues cumplió distintas tareas para la empresa y que durante febrero de 2006 el actor no gozó de francos por voluntad del armador, sino que había trabajado en planta efectuando labores de clasificación de langostinos.

Deja planteado el caso federal para el supuesto que se confirme la sentencia en tanto se conculcarían garantías constitucionales que preservan la inviolabilidad del debido proceso y la propiedad privada ingresando el decisorio en la categoría de arbitraria.

3) Los agravios del apelante merecieron el responde de la actora quien a fs. 356/360 solicita se rechacen los agravios de la demandada y se confirme la sentencia.

4) En materia laboral las partes deben actuar con buena fe en todas las instancias del contrato y aún más al tiempo de la disolución por los derechos que deben dirimirse en ese momento (art. 63 LCT). La comunicación de la causa del despido debe describir con claridad y precisión el incumplimiento contractual imputado, ubicado en el tiempo tanto como para que, por lo menos sea invariable el contenido de los hechos escritos y no puedan ser modificados a conveniencia después de la transmisión. Se relaciona ello con el derecho de defensa en juicio "*la finalidad que persigue el art.243 de la LCT es hacerle saber al interesado la causa que se invoca para justificar el distracto, a fin de que con el tiempo pueda ofrecer la*

prueba para acreditar la inexactitud de aquella"(CNT 30/06/1980 Alomo c Frigorífico Tres Cruces "DT 1980-1326).

La Sra. Jueza señaló en la sentencia *" Descarto que exista en el caso en estudio violación alguna a la disposición del art. 243 L.C.T. Tengo para ello en cuenta que ya desde agosto de 2005 y conforme documental que la propia demandada acompaña (fs. 47 reservada) el actor se encontraba a órdenes. La documental obrante a fs. 42 (reservada) resulta manifiestamente insuficiente para acreditar que el actor haya solicitado gozar de su período vacacional, por lo que debe tenerse la disposición como decisión empresaria paliativa de los paupérrimos salarios que venía abonando. A principios de febrero de 2006 intima por la falta de pago de salarios de enero, por las diferencias salariales de agosto a diciembre y agotados los periodos a la orden solicita su puesto habitual de trabajo. Es la demandada la que pretende evadir el pago de los salarios a la orden con el argumento como ya se vió inválido de la veda biológica. Obvio que ante tal respuesta que le negaba no solo el embarque sino también los salarios a órdenes, se produjo el despido indirecto causado. En cuanto a las diferencias salariales, cierto es que no son de la entidad que sostiene la actora, pero existían y eran fácilmente determinables por la demandada a poco que se advierta que es la misma empresa la que acompaña la comunicación telegráfica de principios del mes de agosto/05 (fs. 47 reservada) que debe tomarse como fecha de partida de los salarios a orden. Conforme lo hasta aquí expuesto, entiendo que tuvo razón el actor en considerarse en situación de despido, nótese que no sólo no se le pagaban las diferencias salariales reseñadas. Tampoco se le había pagado el salario a ordenes durante gran parte del mes de diciembre y enero. Para más, tampoco se le permitía embarcar. En definitiva, la demanda prospera en cuanto pretende las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo".*

El art.268 –antes 265- del CPCC impone al apelante la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que entiende equivocadas.

He trascripto la resolución que- en lo pertinente- señaló la Sra. Jueza para concluir en que no existió violación al art.243 de la LCT.. La misma no tiene en el agravio, critica razonada alguna que aluda a sus fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso y que trasunte un razonamiento coherente que demuestre a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN Civ sala D, 12/9/79 ED 86-442). Ya hemos señalado -reiterando lo que sostiene profusa jurisprudencia- que "...criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida..."(cfme, entre otros CNCiv Sala A 19/8/91 LL 1992-A-487, N° 42).

Examinados los fundamentos , el apelante reitera las mismas apreciaciones que hizo en la contestación de demanda. No rebate con argumentos, la facultad que tenía P. para disolver el vínculo frente a la falta de pago y dación de tareas, ni que éste se encontraba a órdenes desde agosto de 2005, ni la valoración que hace de la documental reservada en cuanto al supuesto período vacacional solicitado ni a los reclamos previos de diferencias salariales.

Se ha sostenido que *"Mas allá de que en principio, según lo normado por el art. 243 de la LCT, debe consignarse el apercibimiento bajo el cual se realiza el emplazamiento, lo cierto es que la regla que de allí emana no es de una rigidez absoluta cuando, según las circunstancias del caso, puede quedar en evidencia que la parte requerida haya podido interpretar razonablemente con certeza el o los actos graves que denotan injuria e imposibilitan la prosecución del vínculo laboral"*(CNT Sala A SD 39.793). La valoración de la importancia y de la aptitud de la injuria laboral para disolver el vínculo queda reservada a los

jueces, facultad que se ejerce prudencialmente teniendo en cuenta las modalidades de la relación, las circunstancias personales que se dan en cada caso y los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad. *"La apreciación de la suficiencia -o no- de la expresión de los motivos que originaron el distracto, es propia de la etapa en que se dicta la sentencia de fondo, cuando el juzgador puede evaluar con todos los elementos reunidos en la causa, si la situación que originó la ruptura contractual pudo ser cabalmente conocida; labor esta que requiere la máxima prudencia funcional, procurando mantener el equilibrio que permita al mismo tiempo, proteger los derechos de los litigantes y evitar la entronización del formalismo en la evaluación de la idoneidad de los términos utilizados para comunicar las causas rupturistas"* (Pucio, Luis Ángel vs. Simba S.A. s. Cobro de pesos laborales. CSJ Santa Fe 20/08/2008; RC J 2999/08).

Y aún en el supuesto que la demandada haya interpretado, la ausencia de invocación de la falta de dación de trabajo como quebrantamiento del art.243, no se advierte de su contestación de demanda que tal causal hubiese sido incorporada sorpresivamente, cuando en definitiva no ha negado el intercambio epistolar previo*." La regla del art. 243, LCT, debe interpretarse en consonancia con su propósito de posibilitar la adecuada organización de la defensa evitando todo rigorismo formal cuando el mismo estuviere cumplido. En el caso, no puede prescindirse de la circunstancia de que la empresa accionada pudo defenderse de las argumentaciones vertidas por el empleado, que de hecho lo hizo en su responde y en alegatos."(* CSJ Santa Fe 20/08/2008; RC J 2999/08).

Por otro lado y aún prescindiendo de la valoración que la señora Jueza efectúa respecto de la existencia o no de veda biológica y la consecuentemente falta de dación de trabajo como causa del distracto, cierto es que – en definitiva- tuvo por acreditado el incumplimiento en el

pago de los salarios a órdenes de enero de 2006 y las diferencias salariales argüidas, como causas con entidad suficiente para justificar el despido indirecto y habilitar el pago de las indemnizaciones.

Por lo expuesto y considerando que la parte no introduce ninguna cuestión distinta a la argumentada al contestar demanda ni al alegar, formulando un ataque concreto y razonado a la sentencia en crisis, propongo al acuerdo desestimar el agravio.

b) Para las quejas que subsumo en el segundo agravio y respecto a los montos indemnizatorios que ha reconocido la Sra. Jueza, regirán las mismas consideraciones en cuanto a la suficiencia de los agravios.

La Dra. P. al desarrollar la base de cálculo de aquellas, refuta los argumentos que sostuvo la demandada al contestar la demanda. Así en el fallo justifica la aplicación del art. 245 de la LCT por la remisión del art. 55 del CCT 356/03 aplicable a la actividad desarrollada por el Sr. P.; fija la mejor remuneración normal, mensual y habitual ($ 1.647,30) como base de los rubros admitidos; señala los motivos por los cuales no establece el tope previsto en la norma del 245 LCT. Y se expide sobre la pertinencia de admitir los agravamientos indemnizatorios previstos por el art. 2do de la ley 25.323 .

Comparto con la Sra. Jueza de grado que en el supuesto planteado en autos, el convenio de aplicación es el citado C.C.T. 356/03. Dicha norma convencional vino a sustituir el anterior convenio de la actividad que en su momento se homologara bajo en N° 307/99 la que, a su vez, antes, había sustituido al homologado bajo N° 155/91. Esto es, si se contempla que el convenio N° 356/03 comenzó a regir a partir de febrero del 2003, las relaciones de trabajo habidas entre las partes indudablemente, se encontraron regidas por dicha norma convencional.

Luego de ello, ante la inexistencia de un tope fijado y publicado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, autoridad a la cual delega tal función el art. 245 de la L.C.T., corresponderá estar a la base de cálculo a la que remite dicho artículo, consistente en la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador en los términos aludidos en el primer párrafo "in fine" de la norma de cita. Así y ajustado al criterio que estableciera nuestro Superior Tribunal de Justicia de la provincia en autos "R., D. A. c/ I. de A. S.A." (Conf. S.R.E. N° 16/2006, S.T.J.Ch.), llega a la suma de $ 1647,30.

En cuanto a las diferencias admitidas y sobre la base de cálculo del art.48 del CCT 356/03 (se le liquidarán según su sueldo básico multiplicado por el coeficiente 1,5 (uno coma cinco), no se advierte la existencia del perjuicio a la apelante con entidad para constituir agravio.

Tampoco se advierte el desacierto de los fundamentos para admitir el agravamiento establecido en el art. 2do de la ley 25323 *"Las indemnizaciones establecidas en el art. 2° de la ley 25323 no resultan incompatibles en modo alguno en relaciones amparadas por estatutos especiales ("M., A. c/ Consorcio de prop. Edif.. A. **** s/ despido" sent. 11419 30/12/02) siempre que el empleador sea fehacientemente notificado por el trabajador, y no le abonara las indemnizaciones por despido y lo obligare a iniciar las acciones judiciales, éstas serán incrementadas en un 50%.CNAT Sala X Expte N° 37281/02 sent. 13153 29/10/04 "Pruyas, Pedro c/ Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida SA Pesantar s/ despido" (S.- C.-).*

La apelante no logra en esta instancia, rebatir los sólidos fundamentos expuestos por la Sra. Jueza, desarrollando en su presentación la disconformidad con una posición debidamente fundada y reiterando los argumentos ya sostenidos en la primera instancia. Señalaré además, que la apelante alude a fs. 351, a que el preaviso y la omisión en su otorgamiento

como la integración del mes de despido son inaplicables a la gente de mar, cuando en autos no han sido objeto de reclamo y por tanto no han merecido tratamiento en la sentencia.

”La reiteración de argumentos ya expuestos en presentaciones anteriores sin agregar nada nuevo, no constituye técnicamente expresión de agravios; y que la apelación resulta notoriamente insuficiente cuando alguna de las premisas conclusivas del pronunciamiento- con entidad bastante para sostenerlo como aquí ocurre- permanece inatacada por parte de quien apela (art. 260 del CPCC)(Cfme. Hitters “Técnica de los Recursos Ordinarios 2da. Edición. Pág 461 Librería Editora Platense, 2004). *“ La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., Sala “D”, abril 24-984, “P. H., J.c. Pr.P. M. L.L. 1985-A, 309).*

A mérito de las consideraciones vertidas, considero que no ha logrado la parte demostrar cuales han sido los yerros atribuidos a la sentenciante y en consecuencia, propongo se desestimen los agravios respecto de los montos que integran la condena.

5) Las quejas articuladas, no evidencian el desacierto de la resolución apelada por lo que propicio al acuerdo la confirmación del fallo apelado, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV N° 1, ex art. 59 de la Ley 69) y regulando los honorarios por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas en los porcentajes que siguen: los del apoderado del actor, Ab. J. A. I. en el 30 % de los que se fijaron en la instancia anterior (art. 5, 13, 46 y cctes. Ley XIII-

No.4 - antes Ley 2.200) y los del apoderado de la demandada, Ab. L. Á. N., en el 25% de los que se fijaron en la instancia anterior (art. 5, 13, 46 y cctes. Ley XIII-No.4 - antes Ley 2.200).

Me pronuncio aquí en consecuencia por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Recurso de la parte demandada

Señala el recurrente en abono de su agravio que el actor se colocó en situación de despido indirecto, de tal suerte que la causa rupturista por él invocada ha resultado vinculante para las partes, quienes no pueden modificarla ni ampliarla.

Pese a ello, la sentencia de grado, transgredió la norma del art. 243 LCT, en tanto y en cuanto no ha sido motivo de despido que el actor se encontrara o no a órdenes a partir del mes de agosto de 2005.

Sostiene por otra parte que la sentencia debió valorar si el actor, a enero de 2006, era acreedor o no al pago de un salario a la orden, circunstancia que en modo alguno sucedió. En tal sentido formula una serie de disquisiciones acerca de los términos de los telegramas de fecha 08.02.06 y 10.02.06.

Agrega que el otro motivo del despido consistió en que no se le abonaron las diferencias salariales de los meses de agosto a diciembre de 2005, en tanto tales diferencias no fueron individualizadas y menos valorado por la sentencia puesta en crisis.

El fundamento de la carga de comunicarse con claridad la causa del despido, se relaciona con el derecho de defensa en juicio. La relación se hace sobre la base de que una explicación suficiente y oportuna de la causa de despido, permitiera tanto establecer y comunicar oportunamente las

razones opuestas, como dejar ubicadas, documentar, y en general planificar, la posición de defensa en juicio y sobre todo los medios de prueba de los que en su momento sea necesario valerse (cfr. RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge. "Ley de Contrato de Trabajo – Comentada – Anotada – Concordada", T° IV - Ed. La Ley, Bs.As. 2007, p. 371.).

Más allá del intercambio epistolar formulado con antelación a la promoción de estas actuaciones, no se advierte que, una vez incoadas, el demandado se haya privado de conocer – y defenderse- de las circunstancias que el actor invocaba como causantes del despido. Esto es, tengo para mí que no se ha puesto en riesgo el derecho constitucional de defensa en juicio, ya que el accionado tuvo ocasión de introducir en su conteste, todos los hechos y el derecho que hacían a su defensa.

Por otra parte, no es posible admitir que la norma en cuestión haya de aplicarse a la luz de un excesivo rigorismo formal, pues no es ese su espíritu y habrá de estarse a los principios emanados de los arts. 9, 2ª. parte y 63, L.C.T.

Por lo demás, el apelante no hizo más que reeditar los argumentos ya expuestos en ocasión de contestar la demanda, sin que de los términos del agravio surja ataque razonado de la pieza decisoria.

Así se ha dicho que, más allá de que en principio, según lo normado por el art. 243 de la L.C.T., debe consignarse el apercibimiento bajo el cual se realiza el emplazamiento, lo cierto es que la regla que de allí emana no es de una rigidez absoluta cuando, según las circunstancias propias de cada caso, puede quedar en evidencia que la parte requerida haya podido interpretar razonablemente con certeza el o los actos graves que denotan injuria e imposibilitan la prosecución del vínculo laboral (arts. 242, 243 LCT y art. 386 Cód. Procesal) (cfr. CNTRAB - Sala VII - S.D. 39.793 del 07/12/2006 - Exp. 10.838/04. "ARGA, Lucía Verónica c/PANGARE S.R.L. y otros s/despido". (R.B.-F.) [elDial.com - AL22EF].

Adelanto, entonces, que mi voto será en el sentido de la confirmación del decisorio, en este aspecto del agravio.

Con relación al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable en el presente supuesto, he de coincidir con la Sra. Jueza de grado y con la Sra. Vocal preopinante, en el sentido que es el 356/03. De allí que deberá estarse, a los efectos del cálculo indemnizatorio por antigüedad, a lo normado por el art. 245, L.C.T., que tiene como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual, sobre la cual se expidió adecuadamente la sentencia puesta en crisis.

En lo que se refiere a las diferencias salariales, cuyo cálculo objeta el apelante demandado, debo señalar que el monto al que arriba supera al que surge del decisorio. No se advierte que la actora hubiera interpuesto queja alguno en este sentido.

Tal extremo me permite colegir la inexistencia de agravio y desestimar por lo tanto la queja (arg. art. 268, CPCC).

Por lo expuesto, atento el modo en que se resuelve la cuestión traída a análisis, corresponde que las costas de esta Instancia le sean impuestas a la parte demandada (art. 57, Ley XIV-N° 1, antes ley 69). Asimismo se regulan los honorarios de los letrados –ateniendo a la extensión, calidad y resultado de la labor desarrollada- de la parte actora, J. A. I. en el 30% de los fijados en la Instancia anterior y de la demandada, L. A. N., en el 25% de los fijados en la Instancia anterior (arts. 5,13,46 y ccc. Ley XIII-N° 4 – antes 2.200).

Por todo ello, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: La Sra. Jueza María Inés de Villafañe dijo:

Visto el acuerdo, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente: 1) **CONFIRMAR** el decisorio de fs. 328/333 en cuanto ha sido materia de recurso. 2) **IMPONER** las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, XIV N° 1, - antes Ley 69-). 3) **REGULAR** los

honorarios por la labor en la alzada: los de la apoderado del actor, Ab. J. A. I. en el 30 % de los que se fijaron en la instancia anterior (art. 5, 13, 46 y cctes. Ley XIII-No.4 - antes Ley 2.200) y los del apoderado de la demandada Ab. L. Á. N. en el 25% de los que se fijaron en la instancia anterior (art. 5, 13, 46 y cctes. Ley XIII-No.4 - antes Ley 2.200). Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

En vista del acuerdo alcanzado precedentemente, corresponderá pronunciarse en el modo en que lo hace la Sra. Vocal que me ha precedido en el voto.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (art. 6° Ley V N° 17).

Puerto Madryn, de septiembre de 2010.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) CONFIRMAR el decisorio de fs. 328/333 en cuanto ha sido materia de recurso.

2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57, XIV N° 1, - antes Ley 69-).

3) REGULAR los honorarios por la labor en la alzada: los de la apoderado del actor, Ab. J. A. I. en el 30 % de los que se fijaron en la instancia anterior (art. 5, 13, 46 y cctes. Ley XIII-No.4 - antes Ley 2.200) y los del apoderado de la demandada Ab. L. Á. N. en el 25% de los que se fijaron en la instancia anterior (art. 5, 13, 46 y cctes. Ley XIII-No.4 - antes Ley 2.200).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL No. De 2010-SDL- CONSTE.